SENTENCIA DEFINITIVA JOM 836/2024-I.

MAAR

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

NULIDAD ABSOLUTA DE UN TRASPASO ENTRE CUENTAS Y TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. PROCEDENTE. PORQUE CON EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA DEMANDADA NO ACREDITÓ QUE PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SE SIGUIERON LOS PROTOCOLOS EXIGIDOS POR LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES NI EL CONSENTIMIENTO DE LA ACTORA. -PERICIAL INSUFICIENTE-.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Actora	***** ***** ***** *********
Demandada.	***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********
Cuenta de inversión	Cuenta número **********
Cuenta bancaria o de débito	Cuenta de depósito de dinero a la vista número **********
CC	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
Condusef	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 836/2024-I, promovido por la actora en contra de la demandada; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada, las siguientes prestaciones:

I. La nulidad absoluta de 1 traspaso de la cuenta de inversión a la cuenta de débito y 3 transferencias electrónicas con cargo a la cuenta de débito, por las cantidades siguientes:

Fecha	Tipo de cargo	Importe
23/11/2023	Traspaso de la cuenta de inversión a la de débito	$*********
23/11/2023	Transferencia	$*********
23/11/2023	Transferencia	$*********
23/11/2023	Transferencia	$*********

II. Como consecuencia de la nulidad absoluta:
 a) El pago de la cantidad de la cantidad de $********** (****** ********* *** ********** ******* * **** ***** **/100 moneda nacional), que corresponde al importe total de las operaciones controvertidas.
 b) El pago de intereses legales.

III. El pago de gastos y costas.

La actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación de demanda. Con la demanda se formó el expediente 836/2024-I; se admitió a trámite en la vía y forma propuestas y se ordenó emplazar a la demandada; la que dio contestación por conducto de su apoderado, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000f62
15:05:26 1609/00

Versión Pública

TERCERO. Cambio de titular. En auto de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se informó a las partes que mediante el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se adscribieron a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y se comisionaron, reubicaron y readscribieron a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designaron y en su caso, prorrogaron a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras número AG-POAJ-008/2025, el suscrito Leobardo García García fui adscrito a este juzgado como Juez de Distrito, entrando en funciones a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco.

CUARTO. Audiencia de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El suscrito juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ahora Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La actora, por propio derecho, se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de las cuentas de inversión y de débito, al amparo de las cuales se realizaron las operaciones bancarias controvertidas.

La demandada* tiene legitimación pasiva en la causa, en virtud de que, aceptó la existencia del acuerdo de voluntades que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resulta declarar procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

* Que es titular de la cuenta de inversión y de la cuenta de débito, al amparo de las cuales se realizaron el traspaso de fondos y las transferencias electrónicas materia de la litis.

* Que el día 23 de noviembre de 2023, recibió en su celular un mensaje de texto, en el que se le informaba que se había

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706e662f636a66320000000000000000000000f2
15:05:26 18/09/00

Versión pública

realizado una operación en su bancaria, por lo que intento ingresar a su banca móvil, pero no pudo realizarlo.

* Que en esa misma fecha, acudió a una sucursal bancaria de la demandada, en donde le fue expedido una consulta de movimientos, en la que se percató de los cargos controvertidos.

* Que el traspaso de fondos de la cuenta de inversión fue abonado a su cuenta de débito; sin embargo, con dicho importe y los recursos que se encontraban en la misma, se realizaron las transferencias electrónicas materia de la litis.

* Que en virtud de lo anterior, procedió a realizar la aclaración correspondiente ante la institución bancaria demandada, la cual resultó improcedente.

* Que al no obtener una respuesta favorable a sus intereses, acudió a la Condusef; pero que a pesar de las gestiones que realizó no obtuvo respuesta favorable, y por ello acudió a los tribunales.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad, basada en el hecho de que los actos mercantiles que no reconoce, no fueron efectuados ni autorizados por ella, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

MARCO NORMATIVO.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal

Ahora, sobre la **nulidad de transferencias bancarias electrónicas**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro siguiente: *“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”.*

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que las operaciones se realizaron de acuerdo con los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

> a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;
> b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000fc2
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
d) La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con la usuaria se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las transacciones.

En atención a la jurisprudencia, es a la institución demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar la trasferencia materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que el banco aporte al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

Lo anterior genera que sea la parte demandada quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de las operaciones electrónicas, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución financiera se puede realizar el traspaso automatizado de capitales.

En ese sentido, se concluye que es a la demandada a quien en el presente asunto le corresponde demostrar que la accionante realizó los cargos materia de la litis.

PRUEBAS DE LAS PARTES:

DE LA ACTORA:

1. Oficio emitido por la CONDUSEF al que se adjunta el escrito de solicitud de documentos (Anexo 2).
2. Consulta de movimientos e impresiones de pantalla (Anexo 3).
3. Alta de aclaración (Anexo 4).
4. Comunicados de 26 de noviembre de 2023 y 5 de enero de 2024 (Anexos 5 y 6).
5. Audiencia de 26 de enero de 2024 celebrada ante CONDUSED (Anexo 7).
6. Informe que rindió la demandada (Anexo 8)
7. Documentales siguientes (requeridas a la demandada):
 A. Original de los siguientes contratos:
 i. Contrato de inversión del que deriva la cuenta **********
 ii. Contrato de banca electrónica, banca móvil o banca por internet vinculado a la cuenta **********

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000000000f2
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

iii. Contrato de depósito bancario del cual deriva la cuenta **********.

iv. Contrato de banca electrónica, banca móvil o banca por internet vinculado a la cuenta **********

B. Original de los comprobantes de las operaciones cargadas a las cuentas del actor:
 1. Cuenta de inversión ********** un traspaso por $********* pesos.
 2. Cuenta de débito ********** un cargo por $********* pesos.
 3. Cuenta de débito ********** un cargo por $********* pesos.
 4. Cuenta de débito ********** un cargo por $********* pesos.

C. Original del documento que contenga el alta de las cuentas destino de las transferencias reclamadas.

D. Original de los documentos donde conste que se notificó a la actora lo siguiente:
 i. Registro de la cuenta destino a la que se realizaron las transferencias electrónicas reclamadas.
 ii. Operaciones reclamadas detalladas en el inciso B.

8. Instrumental de actuaciones.
9. Presuncional legal y humana.

Anexo 1 – CURP, constancia de situación fiscal e INE de la actora.

Al desahogar la vista del escrito de contestación a la demanda, la parte actora nombró perito de su parte y amplió el cuestionario respecto de la prueba pericial en informática ofrecida por la demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA:

❖ Copias certificadas:

1. Contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas (débito azteca) de 15 de agosto de 2020.
2. Contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas (inversión azteca) de 20 de septiembre de 2023.
3. Contrato múltiple de servicios de banca electrónica para personas físicas de 15 de agosto de 2020.
4. Solicitudes de apertura de productos y servicios bancarios así como carátulas respecto de los productos financieros débito azteca e inversión azteca.
5. Documentales consistentes en descripción del caso a nombre de la actora.
6. Estados de cuenta comprendidos del 20 de noviembre de 2023 al 19 de diciembre de 2023.
7. Registros de aclaración con folios de aclaración ******** y ********.
8. Alta de dispositivo asociado a nombre de la actora.
9. Bitácora de operaciones asociadas al dispositivo de la actora.
10. Pantallas de consulta de movimientos respecto de las cuentas de la actora, así como receptores de los recursos de las operaciones controvertidas.
11. Instrumento notarial ****
12. Pericial en informática.
13. Instrumental de actuaciones.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000f62
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

14. Presuncional legal y humana.

En audiencia preliminar la demandada sustituyó a su perito, por el especialista **** **** ********* con cédula profesional ******.

En relación con el requerimiento formulado a la demandada en auto admisorio (prueba 7, incisos A, B, C y D) exhibió:

- ❖ Copias certificadas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito de:
- Contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas (débito azteca) de 15 de agosto de 2020 (i)
- Contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas (inversión azteca) de 20 de septiembre de 2023. (iii)
- Contrato múltiple de servicios de banca electrónica para personas físicas de 15 de agosto de 2020. (ii y iv).
- Bitácora de operaciones asociadas al dispositivo de la actora (9).

No exhibió:

C. Original del documento que contenga el alta de las cuentas destino de las transferencias reclamadas.

D. Original de los documentos donde conste que se notificó a la actora lo siguiente:

i. Registro de la cuenta destino a la que se realizaron las transferencias electrónicas reclamadas.
ii. Las transferencias reclamadas.

En audiencia preliminar se hizo efectivo el apercibimiento del auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendía demostrar con dichas pruebas, salvo prueba en contrario (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

A la parte actora le fueron admitidas:

- Documentales identificadas con los números del 1 a 6 y el Anexo 1(1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

A la parte demandada le fueron admitidas:

- Documentales ofrecidas con los números del 1 al 10 (1237 y 1238 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Pericial en informática (1390 bis 46 CC).

A las anteriores probanzas, el suscrito les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante que fueron objetadas por la demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio, pero no lo fueron respecto a su autenticidad.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000000000f2
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

Por lo que hace a la prueba pericial en materia de informática, se realizó su desahogo únicamente con el dictamen del perito de la demandada y se tuvo a la actora por conforme con dicha opinión técnica, toda vez que su perito, no aceptó y protestó el cargo que le fue conferido, ni rindió su dictamen.

ESTUDIO DE FONDO:

Las anteriores probanzas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora al quedar acreditados los siguientes hechos.

a) La relación contractual existente entre las partes
Quedó demostrada con:

- El acuerdo sobre hecho no controvertido.

b) La existencia de las operaciones bancarias materia de la litis.

b1. Por lo que hace al traspaso realizado al amparo de la cuenta de inversión, quedó demostrado con:

- El estado de cuenta de la cuenta de inversión comprendido del 20 de noviembre de 2023 al 19 de diciembre de 2023, exhibido por la demandada.

b2. Tocante a las transferencias electrónicas con cargo a la cuenta de débito, quedaron demostradas con:

- El estado de cuenta de la cuenta de débito comprendido del 16 de noviembre de 2023 al 15 de diciembre de 2023, exhibido por la demandada.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la actora en el traspaso de fondos y las transferencias electrónicas impugnadas quedó demostrada en los términos siguientes:

Resulta de suma importancia, precisar que corresponde a la parte demandada acreditar que las operaciones bancarias impugnadas se realizaron conforme a las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme a lo pactado con el usuario.

Sin embargo, del caudal probatorio aportado por la enjuiciada no es suficiente para acreditar ello, para lo cual, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la demandada descritas anteriormente.

En relación con la prueba pericial en informática, ofrecida por la demandada, se desahogó únicamente con el dictamen emitido por el especialista **** **** ******** , a fin de demostrar si en las operaciones bancarias controvertidas se utilizaron los medios electrónicos conforme con las normativas de seguridad, cumpliendo con los lineamientos regulatorios de seguridad y con ello concluir si fue o no la parte actora quien realizó las mismas.

La preparación de la prueba pericial se llevó a cabo con base en las documentales exhibidas en autos y en los sistemas electrónicos de la institución bancaria demandada; el desahogo de la

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000000000fc2
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

prueba se realizó en la audiencia de juicio y el perito designado por la parte actora no compareció, ni exhibió el dictamen pericial correspondiente, se hizo efectivo el apercibimiento de la audiencia preliminar, y se le tuvo conforme con el dictamen emitido por el perito de la demandada (1390 bis 47 y 1253, fr. VI CC).

Las conclusiones del experto designado por la demandada fueron:

- Como parte del funcionamiento de los sistemas de banca electrónica se establecen factores de autenticación que se asignan al cliente, estos factores de autenticación pueden ser contraseñas, nombres de usuario, biométricos (huellas digitales o reconocimiento facial), claves de uso único, etc.
- Que dentro del contrato de prestación de servicios se establece que los factores de autenticación están bajo el resguardo del cliente y es su responsabilidad el asegurar su debido cuidado, con esto en mente se establece, la realización de los servicios de banca electrónica requieren el uso de los mismos factores de autenticación ya mencionados para acceder al servicio y realizar transacciones monetarias.
- Que el servicio de banca electrónica por internet provisto por la demandada cumple con los requisitos establecidos.
- Que las bitácoras de operaciones del servicio de banca electrónica de la demandada son almacenadas para ulterior consulta, cumplen con elementos establecidos en la normatividad aplicable y son íntegras.
- Que la plataforma cuenta con mecanismos de cifrado para la transmisión de información entre los dispositivos del cliente y el portal bancario, así como los servicios de Banca Móvil.
- Que los sistemas de la institución financiera solicitan de forma obligatoria el dato de identificación y factores de autenticación categoría 2 y 3 para llevar a cabo operaciones financieras en las cuentas registradas.
- Que el ICU está relacionado con los datos del cliente.
- Que después de realizar en análisis de los sistemas de banca electrónica públicos, se determina que estos cumplen con las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito y califican como seguros y confiables, sin embargo, ningún sistema de banca electrónica por internet, o cualquier sistema, es inmune a ataques ni queda exento a la presencia de vulnerabilidades.
- Que no se observa ninguna dirección IP relacionada con las operaciones controvertidas.
- Que no pudo identificar u observar registros que confirmen o nieguen la realización de un proceso de notificación, ni las características o detalles de dicho proceso.
- Que deductivamente concluyo que las operaciones controvertidas fueron autorizadas mediante el uso de los factores de autenticación, los cuales son de uso exclusivo de la parte actora.

En uso del arbitrio judicial se determina que el dictamen emitido por el perito de la demandada, **resulta insuficiente** para demostrar que para la autorización de las transferencias controvertidas se siguieron los protocolos y/o procedimientos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y la fiabilidad sistema.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a6632000000000000000000fc2
15:05:26 18/09/00

Versión pública

Lo anterior, se determina en razón de las consideraciones siguientes:

De la jurisprudencia previamente citada, se destacan diversos elementos a fin de determinar si se justifica la validez de las operaciones vía electrónica.

Por tanto, este juzgador analiza si el perito designado por la demandada contempló en su dictamen el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicable a la banca electrónica, para con ello determinar la validez de las transferencias impugnadas.

Del artículo 308 de las citadas disposiciones se aprecia que las instituciones de crédito, para permitir el inicio de sesión, deberán solicitar y validar al menos.

1. El identificador del usuario.
2. Un factor de autenticación de las categorías dos o cuatro, que refiere el artículo 310 de las propias disposiciones,

Por su parte, del artículo 310, se deriva -en esencia- que las instituciones de crédito deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de los usuarios y la facultad de estos para realizar las operaciones a través del servicio de banca electrónica. Dicho precepto clasifica a los factores de autenticación en cuatro categorías.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706e662f636a66320000000000000000fc2
15:05:26 18/09/00

Factor de autenticación **uno**, el que se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de los operadores telefónicos remotos, en los cuales se requieren datos que el Usuario conozca y que, en ningún caso, podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las instituciones a sus clientes.

Factor de autenticación **dos,** el que se compone de información que solo el usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como contraseñas y números de identificación personal (NIP).

Factor de autenticación **tres,** el que se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso y precisa que dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida, recibida o generada por ellos deberá cumplir con las características siguientes: (a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración; (b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión; (c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos; y, (d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de las Instituciones o por terceros.

Factor de autenticación **cuatro,** el que se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras y precisa

Versión Pública

que, previo a la captura de los datos biométricos mencionados de sus Usuarios, las Instituciones deberán capturar los mismos datos biométricos de sus empleados, directivos y funcionarios encargados de esta función, y verificar que los datos biométricos de clientes no correspondan con los de dichos empleados, directivos y funcionarios.

Ahora, del artículo 313, se desprende que las instituciones de crédito deberán solicitar a los usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de medios electrónicos, un segundo factor de autenticación de las categorías tres o cuatro a que se refiere el artículo 310, de las citadas disposiciones, **adicional** al utilizado, en su caso, para iniciar sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar una de las operaciones o servicios siguientes:

1. Transferencias de recursos dinerarios a cuentas destino de terceros u otras instituciones.
2. Registro de cuentas destino de terceros.

Precisado lo anterior, del contenido del dictamen se advierte que el especialista al resolver el cuestionario de la demandada en principio describió el funcionamiento del servicio de banca electrónica y la aplicación móvil de la demandada, ésta última, fue utilizada para la autorización de las transferencias controvertidas, destacando que hay dos momentos de autenticación del usuario, el primero al iniciar sesión y el segundo al autorizar alguna operación; luego hace referencia a que las operaciones controvertidas se realizan utilizando un identificador de usuario y un factor de autenticación categoría 2 (contraseñas, nombres de usuario, biométricos, claves de uso único creadas por la usuaria) para el acceso al sistema y un factor de autenticación categoría 3 para realizar acciones de alta de cuenta beneficiaria y transferencia de recursos dinerarios.

De lo expuesto con antelación se advierte que el especialista manifestó de manera **genérica** que las transferencias impugnadas se realizaron con los factores de autenticación 2 y 3, siendo que en su caso debía realizar un estudio más detallado de los factores de autenticación utilizados para la autorización de las operaciones controvertidas, es decir, hacer una relatoría de que factores de autenticación fueron requeridos desde el inicio de sesión y los requeridos para la confirmación y/o autorización de los cargos impugnados, así como los factores de autenticación solicitados para el alta de cuentas destino, relacionando los datos y expresarlos en el dictamen a fin de evidenciar la secuencia de las operaciones.

El experto debió explicar o describir las operaciones mostrando los datos de las bitácoras a fin de que el juzgador tuviera certeza de que efectivamente conste registradas las operaciones y no sólo agregar las bitácoras como anexo, ya que este juzgador podría incurrir en el error de realizar un interpretación errónea del anexo relativo a las bitácoras.

Lo anterior, a afecto de que el suscrito tuviera plena certeza de que las transferencias electrónicas impugnadas se autorizaron en términos de las disposiciones aplicables citadas con antelación.

Máxime que en sus conclusiones determinó:

*"**Deductivamente**, se concluye que las transacciones impugnadas fueron autorizadas mediante el uso de estos*

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706e662f636a66320000000000000000f62
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

factores, los cuales son de uso exclusivo y responsabilidad del titular según el contrato de servicios."

Sobre el registro de altas de cuentas de beneficiarios:

Al responder la pregunta 3 del cuestionario de la parte actora (página 18 del dictamen), se desprende que el experto señaló que dentro de la información provista no se observa información que documente los procesos de alta de las cuentas destino, y el responder la diversa 4, solamente precisó las cuentas destino, empero, no hizo referencia a los datos correspondientes al registro de las cuentas destino.

Al contestar la pregunta 4 del cuestionario de la demandada (páginas 37 a 44 del dictamen), en donde el perito explicó cronológicamente cómo se llevaron a cabo las operaciones reclamadas, pero el especialista no describió el procedimiento para dar de alta las cuentas a las que se realizaron las transferencias electrónicas controvertidas.

De igual manera al dar respuesta a la pregunta 2 del cuestionario de la parte actora señaló que dentro de la información que le fue provista no se observan registros que documenten los procesos de autenticación, sus detalles o los factores de autenticación usados para la realización de las operaciones controvertidas (respuesta 2, foja 18) lo que se contrapone con las conclusiones en las que señaló que deductivamente (foja 59 del dictamen), podía concluir que las transacciones impugnadas fueron autorizadas mediante el uso de factores de autenticación, es decir el dictamen es contradictorio en este punto, máxime que el método deductivo va de lo general a lo particular verificando teorías establecidas, sin embargo el especialista por una parte señala que no tuvo la información necesaria para concluir que factores se utilizaron y por otra parte señala que deductivamente pudo concluir los factores utilizados.

Por otra parte, al dar respuesta a la pregunta 3 (foja 18) indicó que dentro de la información provista no se observa información que documente o detalle de alta de las cuentas destino, sin embargo señaló que deductivamente se dieron de alta las cuentas controvertidas.

Así también al dar respuesta a la pregunta 6 (foja 20), señaló que dentro de las bitácoras de operaciones no se encuentra información que describa las notificaciones realizadas, respecto a las operaciones controvertidas.

Así también el especialista expuso cuadros o tablas para justificar el orden cronológico en que se desarrollaron las operaciones controvertidas, en las que sólo mencionó que se trata de datos de la parte actora. De tales cuadros o tablas, debe destacarse que el experto, en la columna "descripción" aludió a la expresión "LOGIN_INICIO_SESION", de lo que este juzgador puede entender que se trata del momento en que comenzó el proceso electrónico para realizar las operaciones (ello, se reitera, este juzgador así lo hace dado que el experto no lo explicó con el riesgo de incurrir en error), pero no señaló el momento en que finalizó la sesión.

Asimismo, se advierte que el perito refiere que, dentro de la información que le fue provista no se observan registros que documenten los procesos de autenticación, sus detalles o los

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000fc2
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

factores de autenticación usados para la realización de las operaciones controvertidas (página 37 del dictamen).

Con esta omisión, este juzgador no puede determinar si la institución bancaria cumplió con los dispuesto en el artículo 316 bis de las disposiciones:

> *"Artículo 316 Bis.- Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de Banca Electrónica generen los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por sus Usuarios a través de dichos servicios de Banca Electrónica."*

Sobre notificaciones de alta y las operaciones:

El perito cuando respondió las preguntas 6, 7 y 8 del cuestionario del accionante (páginas 20 y 21 del dictamen), precisó que dentro de las bitácoras de operaciones que se encuentran en los documentos de este juicio, no se observa ninguna información que describa las notificaciones realizadas; únicamente señaló dos números de teléfonos y dos correos electrónicos asociados a la cuenta controvertida, empero, no determinó si fueron notificadas el alta y las operaciones, máxime que no fue aportada constancia alguna que acredite que esos correos electrónicos pertenecen a la parte actora.

Con lo anterior, al no informar el perito lo relativo a las notificaciones de alta y las propias operaciones, sin explicar si la parte actora tenía o no la posibilidad de recibir o no las notificaciones por estar o no habilitada la opción de notificaciones, no es posible determinar si la demandada cumplió los artículos 308 a 316 bis 22 de las aludidas disposiciones aplicables a las instituciones de crédito.

En razón de lo hasta aquí expuesto, el suscrito le resta valor probatorio pleno al dictamen en estudio, ya que no informó con detalle lo relativo:

- Proceso de Alta de las cuentas destino.

- Proceso completo de la sesión o sesiones de las operaciones.

- Notificaciones de alta de cuenta y operaciones.

Así, puede afirmarse que con el mismo no se acredita el consentimiento de la actora en la autorización de las transferencias electrónicas materia de la litis, al no haberse informado sobre el cumplimiento del protocolo exigido por las Disposiciones citadas.

En relación con las diversas documentales exhibidas en nada benefician a los intereses de la demandada, ya que con ellas se acredita únicamente que la enjuiciada conserva en su base de datos los cargos no reconocidos por los usuarios, la relación contractual entre las partes, así como la existencia de los cargos impugnados, así como el procedimiento administrativo ante la Condusef, no así que la actora dio su consentimiento para realizar las operaciones cuestionadas y que se siguieron los protocolos y/o procedimientos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y la fiabilidad de su sistema.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706e662f636e6632000000000000000000fc2
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, pues a pesar de que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en este caso no se advierte presunción alguna a favor de la demandada, ni mucho menos actuación judicial que le favorezca y que haga improcedente la acción intentada.

Así las cosas, del estudio de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan al suscrito a la conclusión de que no existió consentimiento del accionante, para autorizar las operaciones bancarias controvertidas.

De esta manera, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. La de sine actione agis.
2. La de non mutatis libelo.
3. La de falta de acción y derecho derivada de la cláusula “VIGÉSIMA TERCERA”, del contrato múltiple de servicios de banca electrónica para personas físicas.
4. La de falta de acción y derecho derivada de las cláusulas “DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA”, del contrato múltiple de servicios de banca electrónica para personas físicas, concatenado con el artículo 78 del Código de Comercio.
5. La de improcedencia de la acción de conformidad con el Capítulo III, cláusula “OCTAVA.- DISPOSICIONES.” NUMERAL “7”, del contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas, productos inversión azteca y débito azteca.
6. La de falta de acción y derecho derivada del artículo 78 del Código de Comercio.
7. La de improcedencia del cobro de intereses legales.
8. La de falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.
9. La de falta de acción y derecho para demandar la nulidad de las operaciones reclamadas.

La excepción 1 es inatendible, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por la accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la parte actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que la actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706e662f636e6632000000000000000000fc2
15:05:26 18/09/00

Público
Vigente

Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: *“SINE ACTIONE AGIS”.*

La excepción número 2, resulta infundada, pues no se ha dado la oportunidad a la accionante de subsanar irregularidades en su escrito de demanda ni de ofrecer pruebas de manera extemporánea, pues en todo momento se ha atendido al principio de estricto derecho que rige en materia mercantil.

Las excepciones identificadas con los números 3 a 6 y 9, se analizan en conjunto por encontrarse vinculadas entre sí, las cuales implican la negación del derecho de la parte actora y oponerse a la acción que ejerce ello bajo la premisa de que las operaciones impugnadas se realizaron usando el sistema de banca electrónica, con las claves y contraseñas propias de la accionante, aunado a que la actora debe asumir la responsabilidad contraída de conformidad con el acuerdo de voluntades celebrado, lo cual resulta infundado.

Al respecto, a la demandada le correspondía acreditar que las operaciones impugnadas fueron autorizados por la actora y que para ello se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para considerar que su sistema no fue vulnerado por algún agente externo; sin embargo, el material probatorio aportado por ésta resultó insuficiente para acreditar tales aspectos.

Además, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de cuentas bancarias y claves de acceso, debe decirse que ello no sujeta a la promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones litigadas, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues en el momento de su desahogo es cuando se puede determinar si tales cargos fueron realizados o no por la titular de la cuenta, caso en el que tendría que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dichos cargos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus claves y contraseñas de sus cuentas bancarias, como lo refiere la demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la accionante, porque en general, dicha institución es la responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la institución bancaria tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en las transacciones que amparan las operaciones reclamadas, corresponde a la de la cuentahabiente usuaria, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes; se insiste que las operaciones electrónicas

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706e662f636e66320000000000000000000f62
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

efectuadas a través del sistema de banca por internet, para que la institución bancaria gozara de la presunción contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debía acreditar que las operaciones se realizaron atendiendo a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, al contrato bancario celebrado con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar aquélla es fiable, con la concurrencia del peritaje en la materia.

Se reitera que si la demandada quería gozar de la presunción legal de tener como emisor a la actora, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con la usuaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

En este punto cabe decir que la prueba pericial en informática que fue valorada y analizada en el considerando que antecede, no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que conforme a los criterios emitidos en esa materia, el dictamen pericial que dé inicio era la prueba idónea para acreditar tanto la fiabilidad del sistema usado para realizar operaciones de manera remota, no cumplió con los parámetros que permitieran esclarecer la voluntad de la accionante en las operaciones impugnadas, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.).

De igual forma, resultan infundadas las defensas basadas en que la actora incumplió con el contrato base celebrado entre las partes, toda vez que la demandada no aportó prueba alguna para demostrar esa circunstancia.

De este modo, en el caso concreto, las pruebas que ofreció la demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones.

La excepción número 7, es infundada, ya que la condena a intereses por mora obedece a la aplicación de la jurisprudencia 93/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y artículo 362 del Código de Comercio.

Finalmente, por lo que hace a la excepción 8, es inatendible, ya que el suscrito no decretará condena en costas, por los motivos que se expondrán más adelante.

En esa virtud, del análisis del escrito de contestación, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que las operaciones reclamadas hayan sido autorizadas por la parte actora.

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, al haber resultado

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706e662f636a66320000000000000000f62
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la accionante en los actos controvertidos, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1) Declarar la nulidad absoluta de 1 traspaso de la cuenta de inversión a la cuenta de débito y 3 transferencias electrónicas con cargo a la cuenta de débito, identificados en la prestación I.
2) Condenar a la demandada al pago a favor de la actora la cantidad de la cantidad de $********** (****** ********* *** ********** ******* * **** ***** ** /100 moneda nacional), que corresponde al importe total del traspaso entre cuentas y transferencias electrónicas realizadas al amparo de las cuentas de la actora, prestación II, inciso a).

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Pago de intereses. La parte actora en la prestación señalada identificada con el número II, inciso b), reclama el pago de los intereses legales que haya generado la cantidad de $********** (****** ********* *** ********** ******* * **** ***** **/100 moneda nacional).

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023) del rubro *"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS"*, se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora sobre la cantidad de $********** (****** ********* *** ********** ******* * **** ***** ** /100 moneda nacional), a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que presentó la aclaración de los cargos controvertidos ante la institución bancaria demandada, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia, siguiendo las reglas del incidente de liquidación previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Lo anterior, atendiendo a que la mora debe cuantificarse a partir de que la demandada recibió la notificación lo cual en el hecho 3 de la demanda la actora señaló que había sido del 23 de noviembre de 2023 y al dar contestación a la demanda, la enjuiciada manifestó que era cierto. Lo cual resulta lógico en cuanto a la temporalidad con los folios de aclaración exhibidos.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000ffc2
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la actora probó parcialmente sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de 1 traspaso de la cuenta de inversión a la cuenta de débito y 3 transferencias electrónicas con cargo a la cuenta de débito, identificados en la prestación I.

TERCERO. Se condena a la demandada al pago de la cantidad de la cantidad de $********** (****** ********* *** ********** ******* * **** ***** ** /100 moneda nacional), que corresponde al importe total del traspaso entre cuentas y transferencias electrónicas realizadas al amparo de las cuentas de la actora, prestación II, inciso a); lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, una vez que sea ejecutable esta sentencia.

CUARTO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales, en términos del considerando octavo.

QUINTO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en esta misma fecha, en términos de los artículos 1390 bis 22.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistido de Miguel Ángel Alfaro Rodríguez, secretario con quien actúa y da fe.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a6632000000000000000000fc2
15:05:26 18/09/00

En esta misma fecha, el licenciado Miguel Ángel Alfaro Rodríguez, Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con Residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, morales y cantidades reclamadas. Conste.

Con fundamento en el artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal hoy Órgano de Administración Judicial, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fue firmada la sentencia por el secretario y el juez fue porque así lo permitió el sistema. Doy fe.

Miguel Ángel Alfaro Rodríguez
Secretario

PJF Versión Pública

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
148075807_4002000036863351041.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ff.c2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/03/26 21:03:49 - 31/03/26 15:03:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d 2f 77 83 65 10 36 31 fc 2b 3c 48 e1 16 e1 3d aa ff eb 53 ca 07 43 53 eb b2 85 02 81 ce 47 b4 d3 e2 ea 7a e7 97 a9 a9 0c d4 3a a7 3c 18 e9 18 bb 2a 3f 88 85 85 97 c6 32 65 db 63 07 34 d0 60 cf 05 d3 7c 5a 51 89 db 2a 44 96 41 95 23 62 c2 2b f1 40 f0 7d b5 9a fb 9d ef 98 3e 95 bf 7b 69 a7 a3 5b 0b 6e 84 05 1b 1e 4a 0f d5 a4 7b 44 06 45 e0 0e 2d fc bf 50 22 16 cf 57 c1 56 6b ae e8 05 07 62 e4 b2 dc 25 2c 04 c3 cd b5 ab 3b 4f 33 74 d0 4d 0d 4c 4d 48 59 60 b4 d4 c8 01 f4 24 76 4b 02 29 62 06 97 ea 86 21 a7 e8 59 58 a1 54 ed b5 72 4d e9 d7 c2 f8 86 36 ce 9b 9f 40 81 e9 11 e0 2c b7 21 17 16 4c 24 44 97 26 ff 1c c9 6d 28 16 c0 00 7a 64 37 38 ba 78 76 ee 6a 7e 16 f2 5c 1f b6 df 29 10 ba cb f5 a7 ee 09 49 e3 e8 dc 53 59 d0 c5 b2 91 6c 3b e2 d3 03 a9 53 c2 2c 88 73			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/03/26 21:03:49 - 31/03/26 15:03:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ff.c2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/03/26 21:03:50 - 31/03/26 15:03:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	136002361
Datos estampillados:	AjmpbJXUU+y38bz8TpUOTzTbfSw=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.82	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/04/26 00:07:33 - 31/03/26 18:07:33	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	44 d0 12 b7 0c 2e fc 49 60 fd 3e c8 2d eb 42 76 62 8c 7f 3b 67 23 54 d0 6c ee 31 6e 72 b9 8d 6f 42 8c 8b bd 01 0f 96 54 75 fd d0 63 ed 7f 6e 07 8a 5b 64 3a b8 ba a3 28 80 89 91 a7 b0 63 5f 0c fb 7e c8 cc c2 a4 97 98 29 fd cf 50 f7 5e 9d 71 e0 73 e1 5b 2a 77 d9 db 7b 46 f1 7d 77 79 84 28 2d 1a eb eb 2f 87 63 9d 4b 68 00 93 bd 73 44 71 bc 04 7c a7 59 86 b1 60 7f 6b 71 3d aa e2 f6 82 95 23 74 19 e6 f2 27 ab f6 5e 38 b5 70 5c 0e 13 16 af 0d ea aa f3 6a b7 d4 5e e9 13 c3 41 b7 3a c2 95 c3 86 e0 37 be 73 97 59 40 99 2e a6 09 18 00 72 4e e0 53 0d 31 8f 92 27 94 d4 66 bb 38 71 9b 27 93 0d 57 e2 e4 95 4e 27 4a a4 c7 41 18 94 1e 80 45 ef e7 5a a5 c8 0d e8 6c 7d ac 8a 33 86 f9 d5 48 08 4f c8 d1 5f 1a 83 70 ea 54 8c 50 e1 5b 3e 4e 40 ea 15 f5 7a 85 1e b8 07 bd 6c 03 f4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/04/26 00:07:33 - 31/03/26 18:07:33
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.82

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/04/26 00:07:33 - 31/03/26 18:07:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	136157899
Datos estampillados:	hUAtiEVCKhW43vx3QoebDKTNtZk=

PJF - Versión Pública

El treinta y uno de marzo de dos mil veintiseis, el licenciado Miguel Ángel Alfaro Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública